



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 141

REFERENCIA : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE : WALBERTO TAPIERO MEJIA
BENEFICIARIA : JOSEFA MARIA TAPIERO MEJIA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00049-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Procede la Junicatura a revisar la demanda y los anexos de la referencia, de conformidad con el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se reguló la adjudicación judicial de apoyos, que a partir del 27 de agosto de 2021 se tornó en permanente debido a la entrada en vigencia del Capítulo V de esa normatividad.

Al efecto, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, teniendo en cuenta que con la misma se pretende una declaratoria de interdicción, institución jurídica que fue derogada por la entrada en vigencia de ley *ut supra* mencionada. Ahora bien, según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante...”

Por lo que a continuación procede el despacho a interpretar la demanda en su conjunto, de tal forma que se pueda descubrir la voluntad que el demandante de forma implícita dejó ver en las pretensiones que formuló, para luego de ello orientar la misma de forma que encaje dentro de los parámetros establecidos por la nueva normatividad.

El demandante, en el escrito de demanda pidió que se declare interdicta a la señora JOSEFA MARÍA TAPIERO MEJIA, y que tras la declaratoria de interdicción se le nombrara un curador, sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, según el artículo 53 de la misma.

“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

Mientras que en el artículo 6 ibídem, se establece:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Que es dable interpretar que tras la figura de interdicción solicitada, institución más que caduca, pues todas las personas somos capaces, si lo que busca la parte demandada a través del togado e que se le nombre curador a la señora JOSE MARÍA TAPIERO MEJÍA, para el que esta pueda celebrar actos jurídicos por intermedio de éste, dicha solicitud o demanda, deberá ser reconducida por el demandante a la consecución de una adjudicación judicial de apoyos, en los términos de los artículos 9 numeral 2 y 32 de la ley *ut supra* mencionada.

Así mismo debe tener en cuenta el demandante que:

En primer lugar: En el escrito de demanda debe indicar específicamente para la realización de qué acto o actos jurídicos concretos se solicitará el apoyo (art. 32, ley 1996 de 2019).

En segundo lugar: Por ser promovido el presente proceso por persona distinta al titular del acto jurídico, el mismo debe ser tramitado por medio de un proceso verbal sumario, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la norma *ibídem*.

En tercer lugar: Debe presentar un nuevo poder de conformidad con el art. 74 C.G.P., que lo faculte para iniciar la presente demanda, dado que el allegado lo faculta para iniciar proceso de interdicción más no de adjudicación judicial de apoyos.

Pues en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; por ello deberá el mandado estar direccionado a la adjudicación de apoyo

judicial y no a una interdicción por demencia, tal como se solicita en la demanda. Deberá el togado adecuar el poder en los términos mencionados.

En cuarto lugar: El juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentra absolutamente imposibilitada para ejercer su voluntad.

Pues bien, el primer aspecto sobre el cual debe hacer claridad la parte demandante, es el referido al domicilio de la persona discapacitada, ya que no existe claridad al respecto, pues en el escrito de demanda se indica que convive con el demandante, lo cierto es que debe indicarse o manifestarse la dirección donde reside aquella.

Al igual, el apoderado deberá indicar su dirección física para efectos de notificación y la dirección electrónica del demandante, o manifestar que lo desconoce en los términos de la ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82, reza que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En quinto lugar: la ley 1996 de 2019, establece una vigencia temporal del trámite judicial de apoyo transitorio, disponiendo para la misma un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, desde el 26 de agosto de 2019. Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante, determine concretamente el tipo, alcance y plazo del apoyo transitorio solicitado en el numeral primero del acápite de pretensiones, advirtiendo que el plazo requerido no podrá exceder del término de veinticuatro (24) meses. En el mismo sentido, se debe limitar el espacio temporal del apoyo a solicitar en las pretensiones del escrito subsanatorio nuevo de demanda.

El capítulo V de la Ley 1996 de 2019, consagra el procedimiento para cuando la adjudicación judicial de apoyos es promovido por el titular del acto jurídico (art. 37) y cuando es por persona distinta al titular (art. 38). En este caso, se advierte claramente que quien promueve la demanda es una persona distinta y por ende, debe darse aplicabilidad al artículo 38 ibídem, por parte de la parte demandante, en todos sus apartes.

En sexto lugar: de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., 4, referente a lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad. Se hace necesario, igualmente requerir a la parte demandante, para que aclare la pretensión indicada en la “PETICIÓN PROVACIONAL”, ya que su solicitud (b), es lo que se persigue finalmente con la presente demanda.

En séptimo lugar: De acuerdo con lo anterior, en este caso en concreto, se hace necesario que la parte interesada, determine cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo de vulneración por parte de un tercero y que se pretenden garantizar a la señora JOSEFA MARÍA TAPIERO MEJÍA, con la adjudicación del apoyo solicitado, que haga necesaria la intervención del juez, evidenciando en todo, caso la necesidad, pertinencia y beneficio que trae para la mencionada señora, el acto jurídico para el cual se solicita el apoyo.

En octavo lugar: Deberá también la parte interesada postular los nombres de las personas que eventualmente puedan servir de apoyo a la persona titular del acto, teniendo en cuenta las relaciones de confianza, amistad, perteneczo o convivencia entre estos y aquella, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, como número de telefónico, dirección física y electrónica, aportando en todo caso la prueba que acredite su interés.

En noveno lugar: Debe anexar al escrito de demanda las pruebas a y b, si quiere sean tenidas en su valor legal probatorio, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

En décimo lugar: Debe agregar al escrito de demanda los fundamentos de derecho aplicables al asunto, así lo exige el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

En décimo primer lugar, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, deberá manifestarse en la demanda, que la persona de apoyo, está exenta de las causales de incompatibilidad para asumir el cargo; es decir, que no está inmersa en las siguientes incompatibilidades:

“(...) 1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo. (...)”

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por el señor WALBERTO TAPIERO MEJIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, siguiendo los parámetros de la ley 1996 de 2019, según los artículos mencionados y demás que le sean aplicables a la presente acción. De no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: se reconocerá personería para actuar al Dr. ALFONSO FRANCISCO POMARES MARRUGO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 101.855 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto - una vez allegue, junto con el escrito que subsane la demanda, el poder otorgado atendiendo las recomendaciones que se le han dado en el presente auto - en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 034 fijado hoy 10/04/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario